



Resolución No. CSJCOR24-507

Montería, 10 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00276-00

Solicitante: Sra. María Ángela Dávila Correa

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Momil

Funcionario Judicial: Dr. Héctor De La Cruz Vitar

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-464-40-89-001-2023-00003-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 10 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de junio de 2024, y repartido al despacho ponente el 02 de junio de 2024, la señora María Ángela Dávila Correa, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Asficoop contra María Ángela Dávila Correa, radicado bajo el No. 23-464-40-89-001-2023-00003-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Mediante auto del 22 de abril de 2024, se ordenó la terminación del proceso 2346440890012023 00003 00, en la que fungía como demandado, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre mi mesada pensional en la terminación se solicitó se entregara a la parte demandante los títulos consignados en el mes de marzo de la presente anualidad, sin embargo a la fecha no me han cancelados los depósitos judiciales que fueron consignados en los meses de marzo, abril y mayo a mi persona, en los términos de la terminación.

Estos depósitos han sido solicitados por mi persona en varias ocasiones inicialmente, 6 de mayo de 2024 y el 18 de junio de 2024, sin embargo, a la fecha no me han sido cancelados.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-275 del 03 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Héctor De La Cruz Vitar, Juez Promiscuo Municipal de Momil, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (03/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 09 de julio de 2024, el doctor Héctor De La Cruz Vitar, Juez Promiscuo Municipal de Momil, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«La usuaria informa que el proceso de radicado 23464408900120230000300, donde figura como demandada, se dio por terminado mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, y se encuentran pendiente de ser atendida solicitud de devolución de títulos.

En orden de lo anterior, se informa que los depósitos judiciales pendientes en favor de la señora María Ángela Dávila Correa, como demandada en el proceso referido, ya le fueron autorizados y es a ella, a la que le corresponde acudir al Banco Agrario S.A., a realizar el cobro. Imagen parcial DJ04:

Señores	
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	
Ciudad: MOMIL (CORDOBA)	
Apreciados Señores:	
Demandado: DAVILA CORREA MARIA ANGELA	CEDULA 26271581
Demandante: COOPERATIVA ASFICOOP	NIT 9014545427
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 09/07/2024, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proc CEDULA DE CIUDADANIA 26271581 MARIA ANGELA DAVILA CORREA	
Concepto del Depósito	
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria	
Fecha Depósito	Número Depósito
23/05/2024	427500000019423
24/06/2024	427500000019806
26/04/2024	427500000019115
TOTAL VALORES DEPOSITOS	

En los anteriores términos se deja constancia de haber dado respuesta de fondo a la petición.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Ángela Dávila Correa, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil no había emitido un pronunciamiento respecto de la entrega de los depósitos judiciales solicitados el 06 de mayo y 18 de junio de 2024 en virtud de la terminación del proceso.

Al respecto, el doctor Héctor De La Cruz Vitar, Juez Promiscuo Municipal de Momil, informó que el proceso efectivamente terminó con providencia del 22 de abril de 2024. Posteriormente, los depósitos judiciales a favor de la demandada fueron autorizados. Como prueba de lo señalado, inserta imagen de la autorización antedicha, en la que se puede visualizar que la orden de entrega fue estipulada en providencia del 07 de julio de 2024, como se puede ver a continuación:

Señores	
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	
Ciudad: MOMIL (CORDOBA)	
Apreciados Señores:	
Demandado: DAVILA CORREA MARIA ANGELA	CEDULA 26271581
Demandante: COOPERATIVA ASFICOOP	NIT 9014545427
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 09/07/2024, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proc	
CEDULA DE CIUDADANIA 26271581 MARIA ANGELA DAVILA CORREA	
Concepto del Depósito	
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria	
Fecha Depósito	Número Depósito
23/05/2024	42750000019423
24/06/2024	42750000019806
26/04/2024	42750000019115
TOTAL VALORES DEPOSITOS	

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la usuaria por medio de providencia del 09 de julio de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por la señora María Ángela Dávila Correa.

Con relación al tiempo de respuesta, se evidencia que la presunta demora en la tramitación de lo solicitado no es atribuible a la negligencia o falta de compromiso del funcionario judicial. Esta situación se pudo originar en los cambios de jueces ocurridos el 8 de febrero y el 1 de abril de 2024, así como al cambio de secretario el 23 de abril de 2024, por lo que les ha correspondido establecer nuevas dinámicas de trabajo y asumir el conocimiento de los asuntos del juzgado durante esos períodos.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

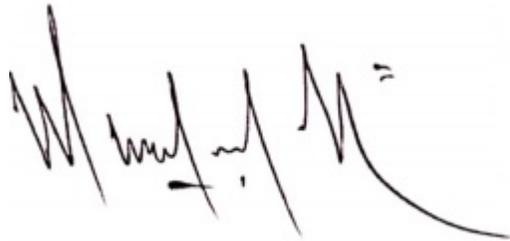
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Héctor De la Cruz Vitar, Juez Promiscuo Municipal de Momil, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Asficoop contra María Ángela Dávila Correa, radicado bajo el No. 23-464-40-89-001-2023-00003-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00276-00 presentada por la señora María Ángela Dávila Correa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Héctor De la Cruz Vitar, Juez Promiscuo Municipal de Momil, y comunicar por ese mismo medio a la señora María Ángela Dávila Correa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl